

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00361-00

ACCIONANTE: ROOSBEL CALLEJAS MORALES

ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

VINCULADOS: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B.

**SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE
TRÁNSITO SIMIT**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ROOSBEL CALLEJAS MORALES**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, y petición, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

El accionante indica, que, con ocasión a unos comparendos impuestos, suscribió el Acuerdo de Pago No. 2702485, el 28 de enero de 2012, con la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Que el 27 de abril de 2021, formuló excepciones al mandamiento de pago, invocando la prescripción de la acción de cobro, en los términos del artículo 831 del Estatuto Tributario.

Que si bien la acción de tutela no es procedente por cuanto no se acredita el requisito de subsidiaridad, solicita que se verifique la vulneración al debido proceso.

Conforme con lo anterior, pide el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, ordenándose, consecuentemente, dejar sin valor y efecto las diligencias

administrativas respectivas, adelantadas por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, así como decretar la prescripción de los comparendos, el levantamiento de embargos, y la actualización de la información en las bases de datos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada contestó la acción de tutela el 11 de junio de 2021, argumentando su improcedencia en tres aspectos:

Indica que no resulta procedente acudir a la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo en el que se exonere de pagos a un deudor. Expone extractos de la Sentencia C-666 de 2000, para concluir que, en caso de haberse agotado los mecanismos de defensa del proceso coactivo, cuenta, además, con los medios de control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Señala que la acción de tutela no fue consagrada para iniciar procesos alternativos ni sustitutos, ni crear instancias adicionales a las ya existentes.

Argumenta que, para la procedencia de la acción de tutela se debe acreditar el cumplimiento de: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia *ius fundamental* del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Respecto de los hechos indica que, revisado el estado de cartera del accionante, se evidencia que a la petición se le dio respuesta de fondo, clara y congruente con oficio de salida DGC-2021 5404604801 del 05 de junio de 2021.

En la respuesta indicó, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, se procedió a decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en contra de la obligación contenida en el Acuerdo de Pago No. 2702485 de 01/28/2012.

Conforme con lo anterior, asegura que se está ante un hecho superado, pues se resolvió lo solicitado por el accionante.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT

La vinculada contestó la acción de tutela el 10 de junio de 2021.

Precisa que de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se le autorizó para implementar y mantener actualizado el sistema integrado de información de multas y comparendos por infracciones de tránsito, el cual se nutre de la información suministrada por los organismos de tránsito.

Que en los artículos 6, 7, 135 y 159 *ibídem*, se establece como competente para adelantar procesos contravencionales, a los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se comete la infracción.

Que conforme con lo anterior, no está legitimada para incluir, excluir, modificar o corregir registros, limitando su función a publicitar la información suministrada por los organismos de tránsito.

Que procedió a verificar el estado de cuenta del accionante, sin embargo, no se evidenció el acuerdo de pago, y ya aparece reportada la novedad de prescripción.

En lo que refiere a la pretensión de levantamiento de embargos, indica que carece de potestad para realizarlo.

Concluye entonces, que la presente acción de tutela carece de objeto ante la presencia de un hecho superado, toda vez que el organismo de tránsito procedió a actualizar la información reportada en la plataforma de información SIMIT.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A.

La vinculada contestó la acción de tutela el 09 de junio de 2021.

Señala que suscribió el contrato interadministrativo No. 2012-1188, con la Secretaría de Movilidad, el cual contiene una cláusula de confidencialidad.

Que sus funciones radican en proveer la herramienta SICON, además de prestar soporte técnico para la administración de la información de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, con ocasión al flujo de trabajo de los comparendos.

Que le corresponde a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, atender la situación descrita en la acción de tutela, y por lo tanto la ETB carece de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿Es procedente la acción de tutela para dejar sin valor y efecto las actuaciones de un procedimiento administrativo adelantado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del debido proceso del contraventor? ¿Es procedente la acción de tutela para decretar la prescripción de los comparendos incluidos en el Acuerdo de Pago No. 2702485 de 28/01/2012, y para ordenar el levantamiento de embargos y la actualización de la información en las bases de datos? Finalmente, ¿Se vulneró por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, el derecho fundamental de petición del accionante, al no haberse emitido una respuesta a la petición elevada el 27 de abril de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ (T-051 DE 2016).

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita

¹ Sentencia T-583 de 2006.

² Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”³.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

³ Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ Sentencia T-889 de 2013

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁸”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta

⁶ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁷ Sentencia T-803 de 2002.

⁸ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁹ Sentencia T-822 de 2002, cita la T-569 de 1992.

procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹⁰ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹¹.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-792 de 2009, dijo lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

*“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹² (...).
(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece¹³ (...).*

¹⁰ Sentencia T-830 de 2004: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

¹¹ Sentencia T-194 de 2014. “Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008) y “los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005) Así mismo, se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos. (Sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008. T-691 de 2009, T-883 de 2009)”.

¹² Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹³ Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante¹⁴ (...)”.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁵, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Ahora bien, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone una sanción de tránsito, corresponde a la de un acto administrativo particular¹⁶ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁷, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

¹⁴ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

¹⁵ Sentencia C-672 de 2001: “Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.”

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

¹⁷ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior [Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió]. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes

Debe tenerse en cuenta, que uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.

La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia¹⁸.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹⁹.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*²⁰.

a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

¹⁸ Sentencia T-051 de 2016.

¹⁹ Sentencia T-051 de 2016.

²⁰ Sentencia T-073 de 1997.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*²¹.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: *“i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su

²¹ Sentencia C-641 de 2002.

sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas²².

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional²³, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

²² Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

²³ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa²⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

24 Sentencia T-146 de 2012.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia²⁵, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

²⁵ Sentencia T-011 de 2016.

CASO CONCRETO

El señor **ROOSBEL CALLEJAS MORALES** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, y petición.

El accionante solicita, a través de esta especial vía, dejar sin valor y efecto las actuaciones surtidas en el procedimiento administrativo adelantado por la entidad accionada, ordenándose la prescripción de los comparendos incluidos en el Acuerdo de Pago No. 2702485 de 28/01/2012, el levantamiento de embargos y la actualización de información en las bases de datos.

Afirma el accionante, que la afectación a su derecho fundamental al debido proceso se configura por parte de la entidad accionada, al aplicar en forma errada la ley y, de esta manera, haber dado continuidad a un proceso que debió culminar ante la configuración del fenómeno prescriptivo.

Fundamenta esta situación en el hecho de haber celebrado un Acuerdo de Pago el 28 de enero de 2012, considerando que, para el año 2015, la entidad debió dar aplicación a la norma contenida en el artículo 818 del Estatuto Tributario. No obstante, el actuar de la entidad fue dar inicio a actuaciones tendientes a lograr una nueva notificación respecto de la obligación, debiendo acudir a la proposición de excepciones.

Previo a resolver el fondo del asunto, se deberá analizar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. Advirtiéndose, que, de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, una vez conoció la presente acción de tutela, expidió la Resolución No. 34031 de 2021, "*por la cual se decide sobre una prescripción*" en el procedimiento de cobro seguido contra ROOSBEL CALLEJAS MORALES, indicándose en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. – DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2702485 de 01/28/2012, en favor del señor (a) ROOSBEL CALLEJAS MORALES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79832916 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación:

<i>No. Acuerdo</i>	<i>Fecha del Acuerdo</i>	<i>Plazo del acuerdo (Meses)</i>	<i>Saldo del acuerdo</i>	<i>Día fijado en el acuerdo para pago de última cuota</i>	<i>Fecha de Prescripción</i>
2702485	01/28/2012	12	1350800	01/02/2013	01/02/2016

ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por el medio más expedito y eficaz.

Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda a actualizar los datos respecto del Acuerdo de pago No. 2702485 de 01/28/2012 en el sistema de información de la Secretaría SICON, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo.”

De lo anterior se colige que, si bien se pudieron suscitar inconsistencias en el curso del proceso administrativo que inició la Secretaría de Movilidad de Bogotá en contra del accionante, las mismas, una vez identificadas por la entidad, fueron corregidas. Es así como se emitió la Resolución No. 34031 de 2021, acto administrativo acogido al marco jurídico definido para estos casos, restableciéndose de esta manera, el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Seguidamente, y en lo que refiere a la pretensión de decretar la prescripción, la Secretaría de Movilidad indicó que, para la fecha de emisión de la Resolución No. 34031 de 2021 se encontraba acreditado el fenómeno de prescripción, pues entre la fecha en que se celebró el Acuerdo de Pago entre el accionante y la entidad, notificado el 28 de enero de 2012, y la fecha de emisión de resolución, se configuró el término establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002; decretándose, consecuentemente, en el artículo primero de la Resolución No. 34031 de 2021, lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. – DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2702485 de 01/28/2012, en favor del señor (a) ROOSBEL CALLEJAS MORALES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79832916 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación (...)"

Se encuentra acreditado entonces, que la Secretaría de Movilidad de Bogotá accedió a la pretensión del accionante, en el sentido de decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de las obligaciones incluidas en el Acuerdo de Pago No. 2702485 del 28 de enero de 2012, garantizándose así el derecho fundamental al debido proceso.

En lo que respecta al levantamiento de embargos, el Juzgado mediante Auto del 18 de junio de 2021, procedió a requerir a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, con la finalidad de establecer si se había emitido orden alguna en este sentido y cuál fue el trámite dado; recibíéndose contestación ese mismo día, por parte de la entidad, en el que informa que con ocasión al Acuerdo de Pago No. 2702485 del 28 de enero de 2012, no se decretó medida cautelar.

No obstante, y ante la existencia de embargos decretados con ocasión a los comparendos 5015644, 3294561, 3372465 del 25 de julio de 2013, 28 de noviembre de 2012 y 24 de noviembre de 2012, respectivamente, se decretó el levantamiento de embargos mediante la Resolución No. 3094 de 2021, aportada junto a la contestación al requerimiento, y en cuya parte resolutive se indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo de los productos afectados con la medida en el (los) BANCO (S) BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, POPULAR, ITAU, CORPBANCA, FALABELLA, CITBANK y BANCOOMEVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR a (los) BANCO(S) BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNBSUDAMERIS, AV VILLAS, POPULAR, ITAU CORPBANCA, FALABELLA, CITBANK y BANCOOMEVA, adjuntando copia de este acto, con el fin que se efectúe la desanotación de la medida cautelar. Igualmente se solicitará a dicha entidad que envíe a esta secretaria constancia de la actuación desplegada.”

A su vez, La Secretaría de Movilidad de Bogotá, acompañó la mencionada resolución de los siguientes oficios: DGC 20215401616471 Banco Davivienda, DGC 20215401616481 Banco Bancolombia, DGC 20215401616491 Banco de Bogotá, DGC 20215401616501 Banco Pichincha S.A. , DGC 20215401616511 Banco Caja Social, DGC 20215401616521 Banco del Occidente, DGC 20215401616531 Banco BBVA, DGC 20215401616541 Banco Bancamia, DGC 20215401616551 Banco Colpatria, 20215401616561, DGC Banco Agrario de Colombia, DGC 20215401616571 Banco GNB SUDAMERIS, DGC 20215401616581, DGC Banco AvVillas, DGC 20215401616591 Banco Popular, DGC 20215401616601 Banco Itau Corpbanca Colombia, DGC 20215401616611 Banco Falabella, DGC 20215401616621

Banco Citibank, y DGC 20215401616631 Banco Coomeva, de fecha 24 de marzo de 2021, en los que se ofició a las entidades bancarias, en los siguientes términos:

“REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.

Respetados Señores:

De conformidad con los procedimientos de cobro coactivo adelantados por la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, se envía la relación de Resoluciones de Desembargo de los diferentes productos bancarios y financieros que en su momento fueron objetos de embargo por la Entidad, de la siguiente manera:

<i>Resoluciones</i>
<i>534 hasta la 11295</i>
<i>18126 hasta la 18224</i>
<i>18607 hasta la 18610</i>
<i>21103 hasta la 21112</i>
<i>18597, 18613, 21093, 21094</i>
<i>Total: 10.879</i>

Dado lo anterior, se requiere muy cordialmente allegar constancia de las acciones adelantadas por su representada frente al registro del levantamiento de la medida al correo embargosydesembargosdgc@movilidadbogota.gov.co”.

En lo que refiere a la actualización de la información de las bases de datos, igualmente el 18 de junio de 2021 el Juzgado requirió a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB y a la Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional SIMIT, para que informaran si procedieron con el trámite.

La Secretaría de Movilidad de Bogotá informó que procedió a oficiar a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para la actualización de la información, aportando las capturas de pantalla de las páginas web del SIMIT y de la ETB, donde se evidencia la información debidamente actualizada.

Por su parte, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, informó que la Secretaría Distrital de Movilidad realizó las actualizaciones en el Sistema de Información, allegándose igualmente la captura de pantalla de la página web donde se refleja el trámite.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha. En efecto, los actos administrativos emitidos por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, esto es, la Resolución No. 34031 de 2021 por la cual se decide una prescripción, y la Resolución No. 3094 de 2021 por la cual se ordena el levantamiento del embargo de bienes, configuran la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción.

Finalmente, el accionante junto con su escrito de tutela, allegó un derecho de petición dirigido a la Secretaría de Movilidad, con constancia de radicado el 27 de abril de 2021, indicándose en el asunto: “*Control de legalidad, Excepciones de mandamiento de pago art. 831 del Estatuto Tributario*” y mediante el cual se solicitó:

“(...) El suscrito titular de la acción de petición, solicita de manera respetuosa que, se decrete la prescripción de la acción de cobro de las sanciones que relaciono detalladamente a continuación : POR EL HECHO DE QUE AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL ACUERDO DE PAGO HABIAN TRANSCURRIDO MAS DE CINCO AÑOS Y NO SE INTERRUM,PIO LA PRESCRIPCION O SE ME NOTIFICO DE MANDAMIENTO DE PAGO ALGUNO sobre las ordenes de comparendo incluidas en el acuerdo de pago No. 2702485 de 28/01/2012, teniendo en cuenta que estos prescribieron ya que son comparendos respectivos además el acuerdo de pago No. 2702485 de 28/01/2012, está en el cumplimiento de la acción de cobro de acuerdo al art. 216 de la ley 1383 de 2011, en concordancia a sus modificaciones del art. 159 de la ley 769 de 2002, además según los estipulado en el artículo 818 del estatuto tributario nacional el cual dice a la letra. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago a su vez que según lo contemplado en el artículo 66 del CCA inciso 3 han perdido la fuerza de ejecutoria los actos administrativos al transcurrir 5 años de estar firme y no haberlos ejecutados. (...)”.

Al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** indicó que la petición contenida en el oficio SDM 20216120721562 del 27/04/2021, fue respondida de forma clara y congruente mediante el oficio de salida DGC-20215404604801 del 05 de junio de 2021, informándose en él lo siguiente:

“Conforme a lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, mediante el presente se le notifica por CORREO que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución No. 34031 del 05/31/2021, decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra respecto del acuerdo de pago No. 2702485 del 01/28/2012.”

Adjuntándose la Resolución No. 34031 de 2021, cuya parte resolutive ya se analizó en líneas atrás.

Como se puede ver, se emitió una respuesta positiva a la petición elevada por el accionante, la cual consistía en decretar la prescripción de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago del 28 de enero de 2012.

A su vez, la respuesta fue notificada al accionante a través de su correo electrónico: cristianda16@hotmail.com y a su dirección física: Calle 18 No. 28-45 interior 10, informadas en el derecho de petición, acreditándose la entrega con la certificación E48421435-S emitida por la empresa de mensajería 4-72.

Finalmente, y en lo que refiere al término en que se emitió respuesta, observa el Despacho que, aunque la respuesta fue enviada de manera tardía pues no se emitió dentro del término de 30 días previsto en el Decreto 491 de 2020, lo cierto es que, durante el curso de la presente acción de tutela, la Secretaría de Movilidad de Bogotá respondió accediendo a la petición.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **ROOSBEL CALLEJAS MORALES** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, y en donde fueron vinculadas la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B.** y el **SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO SIMIT**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j081pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ